



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

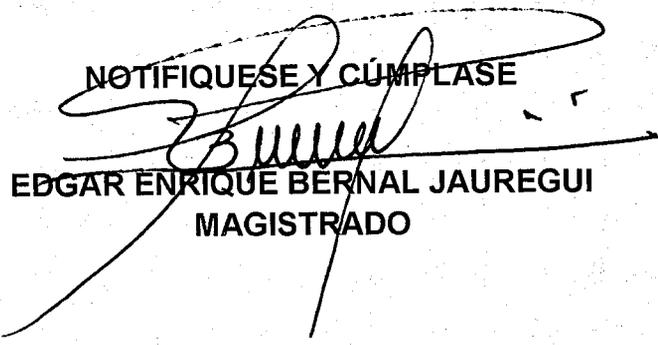
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00468-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz de San José de Cúcuta
Demandado: Marialena Galindo Márquez y Otros
Medio de control: Repetición

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en proveído de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), C.P. Nicolás Yepes Corrales, por medio del cual modificó la sentencia proferida por este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), negando las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante, fijó agencias en Derecho y ordenó la devolución del expediente prestado al radicado de referencia.

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención en lo que respecta a la condena en segunda instancia en costas a la parte demandante, remitiéndose el expediente a la Contadora de ésta Corporación para su respectiva liquidación.

Así mismo, devuélvase el Proceso de Reparación Directa con radicado 54-001-23-31-000-2000-01574-00, el cual se solicitó en préstamo para el presente Medio de Control al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

Una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00170-00
DEMANDANTE:	URIEL ARTURO PARRA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo interpuesta por el señor **URIEL ARTURO PARRA GARCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: alejocorman@gmail.com señalada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades que en los términos del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen capacidad para comparecer al proceso por sus representantes o quien haga sus veces.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del artículo 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO**

¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

³ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PÚBLICO, en los términos del artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.

Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

⁴ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00630-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARIA AMANDA BARRIOS QUIJANO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede y atendiendo lo obrante en el plenario, evidencia el Despacho que, en el presente caso, en relación con la parte demandada, no se ha surtido en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, y en ese sentido resulta necesario disponer lo pertinente en aras de trabar adecuadamente la presente litis.

En efecto, encuentra el Despacho que, si bien en los términos del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 "*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda...*", y que en ese sentido Colpensiones en su escrito introductor informó que el canal digital de la demandada resultaba ser el correo electrónico patriciarrios9@hotmail.com, lo cierto es que tras hacerse una revisión de los documentos arrojados con el libelo demandatorio se pudo colegir que tal correo en cita no corresponde a la señora María Amanda Barrios Quijano, sino a la señora Patricia Ríos Cuellar quien fungiere como apoderada de la primera de éstas dentro del procedimiento administrativo adelantado por Colpensiones con ocasión de la investigación administrativa No. 404-18 iniciada en contra de la acá accionada mediante auto No. 244 del 21 de febrero de 2019.

En este sentido, comoquiera que el correo electrónico patriciarrios9@hotmail.com no corresponde en concreto al canal digital de la señora María Amanda Barrios Quijano para actuaciones diferentes a lo relacionado con la investigación administrativa No. 404-18, dentro de la cual fungía como apoderada de la precitada la señora Patricia Ríos Cuellar a quien sí corresponde tal dirección electrónica, no resulta plausible entender que en el presente asunto se ha surtido la notificación de la presente demanda respecto de la acá accionada.

Aunado a lo anterior debe ponerse de presente que, si bien la señora Patricia Ríos Cuellar en calidad de abogada identificada con el correo electrónico patriciarrios9@hotmail.com ha fungido en diversos asuntos tanto administrativos como judiciales como apoderada de la señora María Amanda Barrios Quijano, su ejercicio profesional se ha dado en el sentido de ejercer la representación de esta última en asuntos en concreto, por lo que ha de entenderse que tal dirección de correo electrónico no es que resulte ser la dirección de contacto de la acá demandada para, en general, todo tipo de actuaciones que la involucren, pues, se reitera, tal dirección ha sido invocada para efectos de adelantar la actividad laboral de la señora Ríos Cuellar en asuntos concretos en los cuales ha fungido como apoderada de la acá demandada, por lo que mal haría esa Corporación en entender que tal canal digital resulte ser el pertinente para efectos de

notificar a la accionada respecto del presente medio de control incoado en su contra.

Bajo este derrotero encuentra el Despacho que, en la medida que la notificación de la presente demanda, conforme soporte de notificación visto a folio 008 del expediente digital, se pretendió dirigir al correo electrónico patricarios9@hotmail.com, el cual, como ya se expuso, no corresponde al correo electrónico de la demandada para recibir este tipo de notificaciones judiciales, es menester, en aras de evitar futuras nulidades procesales, requerir a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe a este Despacho el canal digital que en concreto corresponda a la señora María Amanda Barrios Quijano o, en su defecto, manifieste el desconocimiento del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 199 inciso 2 y 200 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, resulta menester requerir a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe a este Despacho una dirección física actual en la cual reciba notificaciones la señora María Amanda Barrios Quijano, y en caso de desconocerla, así deberá manifestarlo en aras de proceder de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal aplicable.

De otra parte, encuentra el Despacho que, obra en el expediente digital - folio 012- memorial de sustitución de poder suscrito por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza por medio del cual la precitada sustituye el poder a ella conferido a la togada Mayra Alejandra Timaran Moreno para que ejercer la representación judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia. Por ello, se dispondrá reconocer personería jurídica a la abogada Mayra Alejandra Timaran Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.879 y tarjeta profesional No. 281214 del CSJ en calidad de abogada sustituta de la administradora colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- de conformidad con el memorial poder allegado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe a este Despacho el canal digital que en concreto corresponda a la señora María Amanda Barrios Quijano, o en su defecto, manifieste el desconocimiento del mismo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe al Despacho una dirección física actual en la cual reciba notificaciones la señora María Amanda Barrios Quijano, y en caso de desconocerla, así deberá manifestarlo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mayra Alejandra Timaran Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.287.879 y tarjeta profesional No. 281.214 del CSJ en calidad de abogada sustituta de la administradora colombiana de Pensiones -

COLPENSIONES- dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

CUARTO: En firme la presente providencia y transcurrido el término establecido en precedencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

Julián B.